

Viedma, 18 de marzo de 2026.-

VISTO: el expediente "**ROMERO MARTHA HORTENSIA C/ RIVERO PABLO EZEQUIEL S/ MENOR CUANTIA**", registrado como VI-00143-JP-2025, que se encuentra en condiciones de dictar sentencia.-

ANTECEDENTES:

1).- Que se presenta Martha Hortensia Romero, DNI 4.843.954, por medio de apoderada e interponen demanda de menor cuantía en los términos de los artículos 696 y ss. del CPCyCRN contra Pablo Ezequiel Rivero DNI 29.569.540.

Solicitan se condene al demandado en concepto de daño directo al pago de PESOS UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 40/100 (**\$ 1.107.498,40**), en concepto de daño moral por la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL CON 00/100 (**\$200.000,00**) y al pago de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 (**\$250.000,00**) en concepto de daño punitivo.

En su relato de los hechos refiere que el vínculo jurídico con el demandado comenzó a principios del mes de diciembre de 2023 cuando decidió contratar sus servicios de obra para realizar refacciones en el inmueble sito en Manzana 309, Lote 9, de la ciudad de Viedma, vivienda habitada por su sobrina y el hijo menor de ésta, quien además es hijo del demandado.

Manifiesta que mantenían un vínculo previo de conocimiento derivado de relaciones familiares, circunstancia que motivó la confianza depositada en el demandado.

Explica que los trabajos acordados comprendían, entre otros, colocación y

pastinado de pisos de la cocina-comedor, la sala de juegos y del lavadero, conexión de desagües, instalación de mesada, construcción de una galería de ingreso, reparación de techo de la cocina y comedor, colocación de ventanas, instalación de cocina a leña y termotanque, pintura exterior y reparación de puertas.

Refiere que el demandado se comprometió inicialmente a concluir la obra en el plazo de dos semanas, luego decidió unilateralmente modificar la fecha de inicio para enero 2024. Explica que el demandado le decía que llevaría a su equipo, integrado por cuatro personas con él incluido, para realizar las tareas. Destacando que en quince días terminarían el trabajo, poniendo como fecha límite de terminación la primera quincena de enero 2024. El presupuesto fue establecido en la suma de \$230.000 semanales, totalizando \$460.000 por el plazo previsto. Manifiesta que abonó por adelantado la totalidad del monto pactado mediante transferencia bancaria. Asimismo, a requerimiento del Sr. Rivero, retiró la suma de \$1.000.000 en efectivo de su entidad bancaria y la destinó a la compra de materiales en distintos comercios, los cuales eran posteriormente serían retirados por el demandado.

No obstante lo expuesto, el Sr. Rivero ejecutó únicamente parte de las tareas comprometidas -colocación de pisos de la sala de juegos, la cocina -comedor y el lavadero sin pastinado y el borde perimetral que rodea el inmueble-abandonando la obra sin concluir el resto de los trabajos, pese a los reiterados reclamos efectuados.

Destaca que concurrió en varias oportunidades a la vivienda para ver los adelantos en la ejecución de la obra, causándole una gran impotencia y angustia el lento avance de las tareas encomendadas.

Refiere que en el mes de marzo 2024 siguió insistiendo por mensajes de texto para que culminara con los trabajos, dándole como plazo un mes para su conclusión, sin obtener resultado favorable. Asimismo expresa, que el

Sr. Rivero le ha dicho a su sobrina lo siguiente: “*esa vieja me tiene cansado*”, aludiendo a los llamados y audios para la culminación de las obras. Todo ello con una clara violencia misogena y violencia hacia personas mayores. Intentada la comunicación con el Sr. Rivero se decidió iniciar un proceso de mediación ante el CIMARC donde el Sr. Rivero no se presentó.

Manifiesta que siempre ha colaborado con su sobrina y su pequeño hijo, quién es como un nieto para ella, su deseo y anhelo es que tengan una vivienda digna. La precaria vivienda que habitan carece de las comodidades mínimas, y era imperioso iniciar los trabajos de refacción para que pudieran pasar el invierno en un inmueble habitable.

Hace hincapié en que el Sr. Rivero ha tenido una actitud maliciosa no solo por la no terminación de los trabajos de manera intencional sino que a su entender significo una burla, configurándose un abuso de confianza y abuso de buena fe. Por otra parte, considera que desde la perspectiva de género, se configuró una violencia simbólica hacia las mujeres involucradas (ex pareja y su tía).

Refiere que la inejecución parcial y abandono de la obra, pese a haber percibido el precio pactado, configuró un incumplimiento contractual que motivó la promoción de la presente acción a fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados y posibilitar contratar otros trabajadores a fines de que concluyan las tareas.

Finalmente, funda en derecho su pretensión, invocando la infracción a la normativa de defensa del consumidor aplicable al caso, en el marco de una relación de consumo debidamente configurada entre las partes. Sostiene la vulneración del derecho al trato digno, el incumplimiento del deber de información suficiente, así como la transgresión de los principios de buena fe y la configuración de un supuesto de abuso de confianza.

Asimismo, pone especial énfasis en su condición de consumidora

hipervulnerable, circunstancia que —afirma— impone un estándar reforzado de tutela y protección por parte del proveedor, conforme a los principios y disposiciones vigentes en la materia.

Finalmente, individualiza y cuantifica los rubros indemnizatorios reclamados, ofreciendo la prueba de la que intenta valerse en sustento de su pretensión.

2).- Que se fijó audiencia a celebrarse en los términos de lo ordenado por artículo 700 CPCCRN para el día 04 de noviembre 2025, a fin de que comparezcan las partes, y que ambas fueron debidamente notificadas. Que la audiencia se llevó a cabo solo con la parte actora, no presentándose en autos, ni justificando su incomparecencia la demandada. En dicha audiencia la parte actora ratifica en todos sus términos la prueba ofrecida en su presentación inicial y, solicita que se disponga la realización de una inspección ocular en el lugar donde debieron efectuarse los trabajos objeto del presente proceso.

3).- Que impuesto el trámite de ley, en cumplimiento con lo dispuesto por el art. 52 de la ley 24.240, se dió intervención al Ministerio Público Fiscal, para que actúe como fiscal de la ley, quien manifestó en fecha 11 de noviembre 2025, que en éste caso no tenía observaciones jurídicas que formular.

4).- Que en fecha 27 de noviembre de 2025 se ordenó la producción de prueba conducente conforme a lo previsto en el art. 700 in fine del nuevo CPCCRN.

5).- Que luego de dicha sustanciación, y en el marco de proceso de menor cuantía, se llama a autos para sentencia. Resolución que quedó firme y consentida por las partes.

CONSIDERANDO:

I.- Que este Juzgado de Paz es competente para resolver en estos autos, en razón de la materia y el monto reclamado.

II.- Que la pretensión se enmarca en una relación de consumo en los términos de los arts. 42 de la Constitución Nacional, concediendo ese rango constitucional a los derechos de los consumidores y los usuarios, el cual establece que: *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno”*. Por su parte, el artículo 1092 del CCyC, amplía el concepto del vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor y dispone expresamente el carácter protectorio de la parte en condición de vulnerabilidad, tanto para la aplicación como en la interpretación normativa.

Que en línea con ello, la controversia no puede ser reducida a un mero desacuerdo informal entre particulares. Ello por cuanto del propio relato de demanda, de la naturaleza de las tareas convenidas, de la retribución pactada, de la modalidad de ejecución y de la calidad en que intervino cada parte, surge configurada una relación de consumo en los términos del art. 42 de la Constitución Nacional, de la Ley 24.240 y de los arts. 1092 y concordantes del Código Civil y Comercial, en tanto una parte requirió para destino final un servicio brindado por quien actuó como proveedor de hecho, profesional o al menos organizado, a cambio de un precio.

Que en este tipo de vínculos rigen con particular intensidad los principios de protección del consumidor, interpretación más favorable, buena fe, deber de información, trato digno y carga probatoria dinámica.

Que bajo lógica de mismo razonamiento, la jurisprudencia rionegrina ha destacado que, en procesos de consumo, el proveedor se encuentra legalmente obligado a colaborar con el esclarecimiento de la cuestión debatida, no siendo admisibles conductas omisivas o puramente reticentes frente al conflicto planteado. (Juzgado CCMyS Nro.5 ROCA en autos: "NEGRETA MAXIMA C/ CORDIAL CIA. FINANCIERA S.A.

S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)- EXPTE: RO-31526-C-0000)
".

Que sin perjuicio de ello, he de indicar que el presente caso exige una lectura reforzada desde la perspectiva de género y desde el prisma de la hipervulnerabilidad, pues la actora es una mujer de edad avanzada, circunstancia que no constituye un dato accesorio sino un elemento jurídicamente relevante para ponderar el alcance del deber de tutela judicial efectiva.

Que en misma línea de razonamiento, la jurisprudencia mencionada ut supra ha reconocido expresamente que la condición de jubilada o persona mayor puede intensificar la vulnerabilidad propia de toda relación de consumo, exigiendo al juzgador una respuesta diferenciada orientada a garantizar igualdad real en el acceso a sus derechos.

Que en efecto, corresponde en este punto indicar que, cuando en una relación de consumo confluyen edad avanzada, condición de mujer y asimetría material frente al proveedor, la respuesta jurisdiccional debe extremar la tutela del derecho al trato digno, a la información clara, a la no discriminación y a la reparación plena.

Que ello se encuentra en consonancia con la Ley 24.240, con la Ley 26.485 en cuanto impone prevenir y remover prácticas que reproduzcan desigualdad y menosprecio hacia las mujeres, y con la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por Ley 27.360 y con jerarquía constitucional por Ley 27.700.

III. Para resolver el planteo de fondo, y a efectos de determinar si existió o no responsabilidad de parte de la demandada, he de efectuar las siguiente consideraciones:

a) Que he tenido especialmente presente la siguiente prueba sustanciada en autos, a saber: constancia de transferencia bancaria al CBU

0110546930054615906733 /CUIT.20-29569540-5 Rivero Pablo Ezequiel CUENTA NRO. 250719130057000 del Banco de la Nación Argentina; Constancia de retiro de dinero en efectivo, por Caja, del Banco Patagonia; Fotografías de la vivienda; Presupuesto de materiales de SURMAT; Croqui de la vivienda; presupuesto del negocio SURMAT ; Digital: https://drive.google.com/drive/folders/18sjy6083Tn3cdJW_WjQPVY8VdBP4H876 ; Mensajes de whatsapp mantenidos entre el Sr. Rivero y la Sra Martha Romero; acceso al drive con archivos de audio.

Que la documental acompañada por la actora reviste singular importancia. En particular: el comprobante de transferencia bancaria acredita de modo directo el desembolso efectuado al demandado por la mano de obra convenida;

La constancia de retiro de dinero en efectivo y el presupuesto de SURMAT constituyen indicios convergentes de que la actora afrontó gastos relevantes vinculados a la obra.

Que asimismo el croquis permite contextualizar la entidad de los trabajos; las fotografías ilustran el estado de la vivienda y la falta de finalización de varias tareas.

Esta documental fue oportunamente acompañada, luego exhibida en original y reservada por secretaría, sin que mediara impugnación ni desconocimiento alguno por parte del demandado.

Que tal silencio cobra especial significación cuando proviene de quien fue demandado precisamente por haber recibido fondos y abandonado una obra cuya ejecución sólo él podía explicar satisfactoriamente.

Que asimismo se ha producido prueba digital- constituida en el caso por mensajes y audios de WhatsApp-, cuya eficacia no debe ser minimizada.

Que ello es así por cuanto no sólo resultan hoy un medio ordinario de contratación y coordinación en relaciones cotidianas de consumo, sino que en este proceso fueron expresamente ofrecidos para acreditar tres extremos decisivos: la contratación, el plazo comprometido y el precio de la obra. A

ello se agrega que la actora cumplimentó las observaciones procesales formuladas por el tribunal para facilitar su acceso.

Aun cuando no se cuente aquí con una transcripción íntegra, del modo en que la prueba fue introducida, de su ausencia de contradicción y de su armonía con el resto del plexo probatorio se desprende que constituye un elemento corroborante de trascendencia respecto de la existencia del acuerdo, la promesa de terminación y la persistencia de excusas posteriores.

Que a dicha valoración probatoria, cabe agregar la consideración de fotografías incorporadas que no pueden ser leídas aisladamente, sino en conjunto con el relato de demanda y el objeto de la contratación. Su valor no reside sólo en mostrar una vivienda humilde o necesitada de mejoras, sino en exhibir el resultado inconcluso, la interrupción de las tareas y la falta de terminaciones.

Que en efecto, en un litigio como el presente, donde se discute si el demandado cumplió o no con el servicio asumido, la prueba visual aporta verosimilitud al incumplimiento denunciado.

Que sin perjuicio de la valoración probatoria precitada, he de efectuar una especial consideración respecto de la conducta procesal del demandado, la que entiendo constituye un elemento de ponderación adicional.

Que en efecto de las constancias de autos, surge que el demandado fue debidamente anoticiado del proceso, no compareció, no controvertió documental, no aportó su propia versión de los hechos, no explicó la recepción de fondos, no justificó el abandono de obra y tampoco acreditó haber ofrecido retorno, restitución, compensación o reparación alguna.

Que en materia de consumeril, la ausencia de colaboración del proveedor no es neutra ni debe de resultar intrascendente a los fines de la responsabilidad que se le pretende atribuir. Que en mismo sentido la jurisprudencia provincial ha señalado que el art. 53 de la LDC impone una

carga de cooperación especialmente intensa a quien brinda el bien o servicio. (Juzgado CCMyS Nro.5 ROCA en autos: "NEGRETE MAXIMA C/ CORDIAL CIA. FINANCIERA S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)- EXPTE: RO-31526-C-0000) ").

b) Que sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, corresponde establecer que hechos, de los alegados por la actora, he de tener por probados.

Efectuado el examen integral de las constancias de autos, conforme las reglas de la sana crítica racional, tengo por acreditados los siguientes extremos: a) La existencia de un acuerdo oneroso para la realización de trabajos de refacción; b) El pago anticipado de la mano de obra al demandado; c) La adquisición de materiales para la obra.

Se acreditó también que la actora realizó un retiro bancario significativo y que obran presupuestos de materiales vinculados con los trabajos en cuestión. Sin embargo, como luego se verá, la intensidad probatoria de este segmento no resulta equivalente a la que exhibe el pago directo de la mano de obra, pues no toda la erogación en materiales puede ser traducida linealmente en daño resarcible a cargo del demandado sin mayor precisión sobre su destino final, aprovechamiento concreto, remanencia o incorporación al inmueble; d) La ejecución sólo parcial y defectuosa de los trabajos; e) Los reiterados reclamos de la actora y la inactividad del demandado; f) El fracaso de la vía previa y la falta de colaboración del proveedor, destacando aquí la constancia de la incomparecencia del demandado a la audiencia judicial prevista por el art. 700 del CPCyC, pese a encontrarse debidamente notificado, lo que constituye un dato de significativa relevancia al momento de apreciar la prueba ya producida, especialmente en un litigio de consumo donde la ley impone al proveedor colaboración activa para el esclarecimiento de los hechos; g) la afectación extrapatrimonial sufrida por la actora ante un incumplimiento contractual que frustró su causa fin, la expuso a angustia, impotencia, pérdida de

tiempo, reclamos reiterados y un claro sentimiento de burla y desconsideración. Esa lesión excede las simples molestias de la vida negocial y adquiere entidad resarcible.

c) Que cabe asimismo expedirme con perspectiva de género y en especial consideración de la situación de hipervulnerabilidad de la actora a efectos de determinar el grado de responsabilidad que se le endilga.

Que he de dar un tratamiento específico ahora a la perspectiva de género y situación de hipervulnerabilidad que cabe tener presente respecto de la actora.

Que en efecto, la actora comparece como mujer de avanzada edad, que deposita confianza, adelanta fondos, insiste durante meses por el cumplimiento, procura mejorar la vivienda de su familia y termina expuesta a una situación de desamparo material y emocional, sin respuesta del proveedor. A ello se añade el contenido descalificante atribuido al demandado, quien habría aludido a la actora con la expresión “*esa vieja me tiene cansado*”, frase que, aun proveniente de referencia indirecta introducida en autos, resulta verosímil en el contexto general de menosprecio acreditado y debe ser valorada como indicio serio de un trato incompatible con el estándar de dignidad exigido por el derecho del consumidor.

Que si bien no cualquier conflicto contractual habilita por sí solo un análisis con perspectiva de género, cuando el incumplimiento se despliega en un marco de asimetría, aprovechamiento de confianza, desconsideración frente a una mujer mayor y expresiones o conductas que exteriorizan desprecio por su edad y condición, el examen judicial no puede ser neutro ni ciego a esa realidad.

Que en línea con este razonamiento, jurisprudencia rionegrina indicada en párrafos precedentes ha receptado la noción de consumidor hipervulnerable, señalando que esa categoría se configura cuando, además

de la vulnerabilidad estructural del consumidor, concurren circunstancias como edad o sexo que acentúan su fragilidad frente al proveedor.

A su vez, el derecho al trato digno no se agota en evitar agresiones explícitas; comprende la prohibición de someter al consumidor a menosprecio, humillación, desconsideración, intimidación o padecimientos innecesarios. La jurisprudencia provincial lo ha caracterizado como un derecho fundamental de fuente constitucional y convencional, cuyo desconocimiento genera reproche autónomo.

Desde esa óptica, el caso no revela sólo un incumplimiento patrimonial, sino una lesión al derecho de la actora a ser tratada con respeto, consideración y seriedad. El demandado no sólo dejó inconclusa la obra; también desatendió reiteradamente a quien había confiado en él, se desentendió de los reclamos, prolongó la incertidumbre y colocó a la actora -adulta mayor- en una situación de impotencia material y simbólica incompatible con el ordenamiento vigente.

d) Que cabe entonces concluir respecto de la responsabilidad endilgada a la demandada, que de la prueba producida y precitada, he de tener por acreditado: que la actora contrató al demandado para una obra de refacción; que le abonó una suma en concepto de mano de obra; que adquirió materiales vinculados a esa obra; que el demandado sólo ejecutó tareas parciales y abandonó el trabajo; que no respondió adecuadamente a los reclamos; que no compareció al proceso ni colaboró con su esclarecimiento; y que ese obrar ocasionó a la Sra. Romero un daño patrimonial cierto y una afectación extrapatrimonial relevante, agravada por su condición de mujer mayor y por el contexto de hipervulnerabilidad en que se desarrolló la relación de consumo.

IV. Ahora bien, respecto de cada uno de los rubros objeto de reclamo, he de efectuar las siguientes consideraciones, a saber:

a) Respecto del Daño directo / patrimonial, corresponderá hacer lugar al

rubro vinculado al reintegro de la suma abonada por mano de obra no cumplida, pues existe prueba suficiente del pago efectuado y del incumplimiento sustancial del servicio.

Que en el caso no se encuentra discutida la circunstancia de que el demandado percibiera una suma por adelantado. Tampoco existe constancia seria de que haya ejecutado la totalidad de los trabajos comprometidos, ni de que el avance parcial realizado equivalga al valor de la suma percibida. Antes bien, la propia descripción de autos revela que solo se concretó una porción menor de lo encargado, permaneciendo incumplidas varias de las prestaciones principales contratadas por la actora. Que en tales condiciones, corresponde admitir el rubro por la suma reclamada en concepto de reintegro del capital abonado por mano de obra, con más los intereses que correspondan desde la fecha del desembolso y hasta su efectivo pago, conforme la doctrina legal aplicable del Superior Tribunal de Justicia.

Que sin perjuicio de lo antedicho, distinta solución corresponde al recupero integral de las sumas referidas a materiales, en la medida en que la prueba reunida no permite determinar con precisión qué parte de esos materiales fue efectivamente adquirida, cuál se incorporó al inmueble, cuál permaneció en poder de la familia beneficiaria de la obra y cuál, en su caso, pudo haber sido desaprovechada o inutilizada por el obrar del demandado.

Que en este punto he de indicar que el retiro bancario y el presupuesto son indicios relevantes, pero no alcanzan, por sí solos, para cuantificar de modo certero y trasladar íntegramente ese costo al accionado en esta instancia.

De las constancias de autos surge acreditado que la actora efectuó una transferencia bancaria a favor del demandado en concepto de mano de obra, extremo que ha sido debidamente respaldado con la documental acompañada consistente en el comprobante de transferencia a la cuenta del Sr. Rivero, circunstancia que no fue desconocida ni controvertida por el

accionado, quien además se mantuvo completamente inactivo en el proceso.

Asimismo, se encuentra acreditado que el demandado no cumplió íntegramente con las tareas encomendadas, limitándose a ejecutar parcialmente algunos trabajos y abandonando la obra sin justificación, lo que configura un incumplimiento sustancial de la obligación asumida.

Ahora bien, la propia actora al cuantificar el rubro distingue entre el monto total invertido y el correspondiente específicamente a la mano de obra, identificando este último en la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$400.000), resultante del pago efectuado al demandado por los servicios comprometidos y descontando un proporcional por los trabajos iniciales realizados por el demandado.

En tal contexto, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 10 bis, 40 bis y 53 de la Ley 24.240, así como por los arts. 1737, 1738 y 1740 del Código Civil y Comercial, corresponde reconocer como daño directo el detrimento económico cierto, actual y probado, el cual en el caso se encuentra representado por la suma efectivamente abonada por la actora en concepto de mano de obra que no fue cumplida en forma adecuada.

Debe destacarse que, si bien existió ejecución parcial de tareas reconocidas por la propia actora, no se encuentra acreditado en autos -ni fue siquiera alegado por el demandado- el valor económico de dichas labores, quien se encontraba en mejores condiciones de probar dicho extremo, en virtud del principio de carga probatoria dinámica consagrado en el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor.

En consecuencia, la ausencia de prueba idónea que permita cuantificar el eventual aprovechamiento de las tareas realizadas impide efectuar deducción alguna sobre la suma abonada, no pudiendo el demandado beneficiarse de su propia inactividad procesal.

Por ello, corresponde hacer lugar al rubro daño patrimonial por la suma de

PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$400.000) invocada por la actora, con más los intereses desde la fecha de la erogación y hasta su efectivo pago, conforme la doctrina legal vigente del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.

Que a raíz de todo lo expuesto, el daño patrimonial debe prosperar en la medida del pago de la mano de obra comprobado, esto es, la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$400.000), con más la suma de PESOS UN MILLON ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO c/60/100 CTIVOS (\$1.011.871,60) en concepto de intereses debitados desde la fecha de pago hasta la fecha de dictado de la presente sentencia y sin perjuicio de los nuevos a devengar desde operado el plazo para su cumplimiento y hasta su efectivo pago ,sujeto a liquidación aplicando tasa según doctrina de STJRN (“Machín”).

b) Respecto del rubro Daño moral o consecuencias no patrimoniales reclamado, he de adelantar que el mismo habrá de prosperar.

Que ello es así por cuanto en el derecho vigente, la reparación del daño extrapatrimonial procede cuando los hechos del caso revelan una afección seria a la tranquilidad espiritual, a la dignidad o a la esfera personal del damnificado, circunstancias que encuentro configuradas en autos.

Que en este punto, calificada jurisprudencia ha destacado, además, que el daño moral en relaciones de consumo puede presumirse a partir de las propias circunstancias del caso, especialmente cuando existe incumplimiento relevante, destrato y afectación de derechos fundamentales del consumidor.

Que en el presente caso, entiendo que la lesión extrapatrimonial aparece nítidamente configurada, por cuanto no se trató de una simple demora en una prestación menor.

En efecto, la actora: adelantó fondos; afrontó compras y gestiones para concretar la obra; procuró mejorar el ámbito de vida de su familia; padeció

la frustración de ver truncado ese objetivo; debió insistir reiteradamente para obtener una respuesta; fue expuesta a dilaciones, indiferencia y menosprecio; transitó luego un proceso judicial para obtener tutela.

Que dicho padecimiento resarcible se ve intensificado, además, por su condición de mujer mayor, por la confianza depositada en el demandado y por la finalidad humanamente valiosa perseguida con la contratación. Circunstancias estas que exceden, con holgura, la mera incomodidad negocial.

Que como consecuencia de ello, corresponde admitir el rubro por daño moral, aunque su cuantificación debe ser prudente, razonable y acorde con la entidad del hecho, evitando tanto la banalización del padecimiento como un enriquecimiento sin causa.

En tal sentido, el monto reclamado deberá ser reconocido en forma total con mas los intereses devengados desde la fecha de interposición de demanda (12/08/2025) hasta la fecha de dictado de la presente y sin perjuicio de los intereses a debitar desde operado el plazo para su cumplimiento y hasta su efectivo pago, sujeto a liquidación aplicando tasa judicial según doctrina de STJRN (“ Machín”).

Que en razón a ello he de establecer que dicho rubro resultará procedente por importe de PESOS TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE c/80/100CTVOS (\$322.449,80).

c) Finalmente en lo que refiere al daño punitivo, también corresponderá otorgar un tratamiento favorable.

Que el art. 52 bis de la Ley 24.240 prevé la multa civil a favor del consumidor cuando el proveedor incumple sus obligaciones legales o contractuales. La jurisprudencia ha precisado que no basta cualquier incumplimiento, sino que se exige una conducta particularmente grave, calificada por dolo, culpa grave, indiferencia relevante frente a los derechos

ajenos, abuso de posición o desprecio serio por el consumidor. (Juzgado CCmyS Nro.9 ROCA en autos: "Vicente María Cristina y Cecchi Silvana c/ Banco Patagonia SA y Telefónica Móviles Argentina SA s/ denuncia ley 24240 (Sumarisimo)".

En el caso de autos, cabe considerar que concurren elementos suficientes para su procedencia, por cuanto se verifica un incumplimiento contractual relevante, con percepción anticipada de precio y abandono de obra; existió grave desinterés posterior, pese a los reiterados reclamos; el demandado no ofreció reparación espontánea ni restitución; no compareció al proceso ni brindó explicación alguna.

Que asimismo dicha conducta se insertó en un contexto de destrato y menosprecio hacia una consumidora mujer y de avanzada edad; todo lo cual revela una manifiesta indiferencia frente a los derechos de la actora, incompatible con la buena fe y con el deber de trato digno.

Que a este respecto, la jurisprudencia precitada ha considerado procedente la multa civil cuando el proveedor no sólo incumple, sino que además adopta una conducta grave, omisiva y desaprensiva, obligando al consumidor a transitar un proceso para obtener una respuesta básica.

Que de ese modo, el presente caso encuadra, precisamente, en ese estándar excepcional.

Que la multa civil se justifica aquí no sólo para sancionar el obrar del demandado, sino también para disuadir la reiteración de prácticas consistentes en cobrar por adelantado, ejecutar parcialmente una obra y luego desentenderse del consumidor, especialmente cuando éste integra un colectivo merecedor de tutela reforzada.

Que corresponde indicar finalmente, que por razones de proporcionalidad, la cuantía del daño punitivo puede fijarse en el monto reclamado o morigerarse prudentemente a una suma que, sin perder eficacia sancionatoria y disuasiva, guarde relación con la entidad económica del

conflicto y con la gravedad objetiva y subjetiva de la conducta.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al daño punitivo, fijándolo prudencialmente en relación a las circunstancias del caso y que se establece en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000).

V. Imponer las costas a la demandada vencida conforme los arts. 62 y concordantes del CPCCRN (ley 5777).

VI. Respecto de la regulación de honorarios, y por corresponder, procedo a regular los honorarios profesionales de la Scatena Maria Eva CUIT: 27-22979057-4 en la suma equivalente a 5 JUS y con más 40% por su carácter de apoderada y con más el 21% por IVA si correspondiere. Notificar a la Caja Forense y cumplir con la Ley D 869. Asimismo, para efectuar las regulaciones precedentes he considerado la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, conjugado con el monto de la condena y las etapas efectivamente cumplidas (Conf. Arts. 1, 6, 7, 8, 9, 10 , 40 y conc. Ley G 2212 y las disposiciones del art. 702 del CPCyC).

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 42 de la Constitución Nacional; 1, 2, 3, 4, 8 bis, 40 bis, 52 bis, 53 y ccdtes. de la Ley 24.240; 1092 y ccdtes., 1710, 1735, 1740, 1741 y concordantes del Código Civil y Comercial; Ley 26.485; Leyes 27.360 y 27.700; arts. 696, 700 y ccdtes. del CPCyC; y jurisprudencia citada,

RESUELVO:

I).- Hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. Martha Hortensia Romero y, en consecuencia, **CONDENAR** a Pablo Ezequiel Rivero DNI 29.569.540 a abonar a la actora, dentro del plazo de 10 días hábiles de notificada la presente y en los términos precisados en considerandos IV de la presente, la suma **TOTAL de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO c/40/100 CTVOS. (\$1.984.321,40)**, integrada por los siguientes montos y conceptos: PESOS UN MILLON CATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO

c/60/100 CTVOS. (\$ 1411.871,60), en concepto de daño patrimonial con intereses devengados, con más la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$322.449,80), en concepto de daño extrapatrimonial e intereses devengados, y más la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000) en concepto de daño punitivo. Dichos montos de condena, operado el vencimiento de plazo indicado para abonarlo, devengará intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago, conforme la calculadora oficial del Poder Judicial -"Machín"- o la que el STJRN en lo sucesivo fije, sujeto a liquidación.

II).- Líbrese oficio al Banco Patagonia S.A. (CUIT 30500006613), para que proceda a la inmediata apertura de una cuenta judicial perteneciente a estos autos e informe sus datos a este Juzgado, dicho oficio deberá ser confeccionado por la parte interesada, firmado en forma digital sin control del Juzgado, ello con los recaudos y bajo la responsabilidad establecida en el art. 371 del CPCyC, y diligenciarlo mediante el Sistema de Notificaciones electrónicas del Poder Judicial.-

III).- Firme que se encuentre la presente, póngase en conocimiento al Departamento de Defensa del Consumidor, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro la sanción impuesta Pablo Ezequiel Rivero DNI 29.569.540.

IV).- Imponer las costas a las demandada vencida y regular los honorarios profesionales conforme a los términos indicados en considerando VI de la presente. Notificar a la Caja Forense y cumplir con la Ley D 869.

V).- Notifíquese a las partes, con la constancia de que podrá apelarse la presente en el término de cinco (5) días (conf. art. 703 C.P.C.C) y art 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731.-

Se hace saber que de conformidad a lo dispuesto en la Acordada 36/2022 STJ - ANEXO I. Punto 9. "(...) todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes

o viernes posterior al día que se publican en el sistema PUMA, o el siguiente día de nota si alguno de aquellos resulta feriado.

PABLO SEBASTIAN DIAZ BARCIA

JUEZ DE PAZ

ante mí:

María Gabriela Barbarossa

Secretaria Letrada